

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**HOSPITAL INTERAMERICANO
DE MEDICINA AVANZADA
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-1925

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE TIEMPO
EXTRAORDINARIO "TURNOS PER DIEM",
PEDRO RIVERA MÁRQUEZ**

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en las facilidades del Patrono en Caguas, el 19 de mayo de 2006.

En representación del Patrono, compareció la Lcda. Margie Rosario Lugo, Asesora Legal y Portavoz; y la Sra. Adis Rodríguez Romero, Gerente del Departamento de Radiología (Testigo). En representación de la Unión, compareció el Sr. José A. Añeses Peña, Asesor Laboral y Portavoz; el Sr. Milton Suárez Collazo, Delegado General (Testigo); y el Sr. Pedro Rivera Márquez, Querellante (Testigo).

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el mismo día de la audiencia.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en relación al querellante Pedro Rivera Márquez y los turnos [sic] “perdiem” de los días 3 y 26 de diciembre de 2005. De determinarse que se violó el Convenio Colectivo, la Árbítro dispondrá el remedio adecuado.

ARTÍCULO XI

EMPLEADOS PERDIEM

Sección 1. Propósito del personal “perdiem”

El personal “perdiem” será utilizado para cubrir ausencias, por escasez de personal en lo que se cubren los puestos, cubrir turnos vacantes, enfermedad y vacaciones. Los empleados de la unidad contratante dentro del servicio en que se requiera el “perdiem” tendrán prioridad, de manera voluntaria, para cubrir el turno por ese concepto.

Sección 2. Compensación por trabajo “perdiem” - Tecnólogos de Radiología

Lunes a domingo

7:00 am a 3:00 pm \$70.00

3:00 pm a 11:00 pm \$80.00

11:00 pm a 7:00 am \$90.00

Sección 3 - Compensación por trabajo “perdiem” -Técnicos de Terapia Respiratoria

Lunes a Domingo

7:00 am a 3:00 pm \$55.00

3:00 pm a 11:00 pm \$65.00

11:00 pm a 7:00 am \$75.00

Sección 4.

Las tarifas anteriormente expresadas aplicarán a los Tecnólogos de Radiología y Técnicos de Terapia Respiratoria que no son empleados del Hospital y que hagan turnos “perdiem” en la institución. Estos no tendrán derecho a los beneficios contemplados en este Convenio Colectivo.

Sección 5.

Cuando el empleado trabaje un turno “perdiem” se pagará a razón de uno y medio el jornal regular por hora del empleado. Este no tendrá derecho al pago de horas extras, según dispuesto en este Convenio Colectivo.

Sección 6.

No obstante, cualquier otra disposición en contrario en este convenio colectivo se reconoce que los Técnicos de Sala de Operaciones podrán trabajar como “perdiem” en sábado o domingo turnos que se extenderán de 7:00 am a 11:00 pm. La compensación por cada día de servicio así prestado será la suma de ciento cincuenta dólares (\$150.00) o a razón de una vez y media el jornal regular por hora del empleado, lo que sea mayor de las dos cantidades.

Sección 7.

Cuando las tarifas antes acordadas no sean competitivas con la industria y no se pueda contratar personal para cubrir los turnos, ambas partes, mediante acuerdo escrito, podrían revisar las mismas.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Hospital actuó de conformidad con el Convenio Colectivo aplicable, al no

asignarle al querellante los turnos “perdiem” solicitados por éste los días 3 y 26 de diciembre de 2005.

El Sr. Pedro Rivera Márquez, quien se desempeña como Tecnólogo de Radiología en el turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. de lunes a viernes; reclamó el pago por concepto de los turnos “perdiem” correspondientes a los días 3 y 26 de diciembre de 2005. Éste expresó que había solicitado los turnos conforme al procedimiento establecido por el Hospital y los mismos le fueron denegados. Declaró que entre los turnos “perdiem” que solicitó cubrir durante el mes de diciembre, se encontraba el turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. del 3 de diciembre de 2005; el cual le fue denegado y se le asignó a una empleada de menor antigüedad. Con relación al turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. del 26 de diciembre de 2005, declaró que éste también le fue denegado y se le asignó a un empleado de la compañía privada que le sule empleados al Hospital para cubrir los turnos “perdiem” que el Hospital no pueda cubrir con sus empleados regulares.

El Patrono, por su parte, sostuvo que no procedía la reclamación, ya que en la solicitud de turnos “perdiem” para el mes de diciembre, el empleado había solicitado varios turnos; y en cuanto a los turnos de los días 3 y 26 de diciembre, éste los había identificado como “pendientes”. Para sustentar su posición, el Patrono presentó el testimonio de la Gerente del Departamento de Radiología,

Sra. Adis Rodríguez Romero. Ésta declaró que al preparar el itinerario de los turnos “perdiem” del mes de diciembre identificó en la solicitud del querellante que el turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. del día 3 de diciembre y el turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. del día 26 de diciembre de 2005, estaban identificados como turnos “pendientes”; lo cual significaba que el empleado no estaba seguro de poder cubrirlos. Sostuvo que consultó la disponibilidad del empleado para cubrir dichos turnos con la Sra. Carmen Castro, Supervisora de Grupo. Declaró que la señora Castro le indicó que el empleado le había dicho que no sabía si podía cubrir los turnos; por lo que ella decidió asignarle los turnos a otros empleados para asegurarse que los mismos no quedaran al descubierto.

Durante la audiencia, tanto la Unión como el Patrono, sometieron en evidencia el documento mediante el cual el querellante solicitó los turnos “perdeiem” que deseaba cubrir durante el mes de diciembre. No obstante, el documento sometido por el Patrono tenía una serie de anotaciones sobre las cuales el querellante y la Sra. Adis Rodríguez declararon. En el documento presentado por el Patrono, los turnos en cuestión tenían una anotación identificada como “pendiente”.

Sobre dicha anotación el querellante declaró que al percatarse de que no le habían asignado los turnos en controversia le pidió a la Sra. Carmen Castro,

Supervisora de Grupo, copia del documento original. Sostuvo que ésta le suministró dicha copia y él hizo la anotación “pendiente” sobre los turnos de los días 3 y 26 de diciembre, con el propósito de identificar los turnos que no le habían asignado para discutirlo con su supervisora. Declaró que el documento que sometió originalmente no tenía esas anotaciones y reiteró que aún cuando fue él quien escribió “pendiente” lo hizo posteriormente para identificar los turnos que no le habían otorgado.

De otro lado, la Sra. Adis Rodríguez declaró que al momento de preparar el itinerario de los turnos “perdiem” la solicitud del empleado tenía la anotación de “pendiente” sobre los turnos en controversia. Declaró que conforme a lo conversado con la Sra. Carmen Castro, esto significaba que el empleado no estaba seguro de poder cubrir los turnos; por lo que ella procedió a asignárselos a otros empleados.

Aquilatada la prueba documental y testifical presentada por las partes durante la audiencia de arbitraje, consideramos que nuestra determinación ha de basarse principalmente en los testimonios prestados y la credibilidad que estos nos merezcan.

En casos donde los testimonios son contradictorios, le corresponde al Árbitro distinguir y evaluar cada testimonio en sus méritos a base de la situación de hechos presentados.

Entre los factores a considerar al evaluar la credibilidad de un testigo se encuentran los siguientes:

1. el “demeanor” (comportamiento) del declarante mientras testifica y su manera de testificar;
2. la naturaleza de su testimonio, esto es, el testimonio es específico, detallado o evasivo;
3. su capacidad y la oportunidad que tuvo para percibir, recordar o comunicar cualquier materia o asunto sobre el cual testifica;
4. su carácter de honestidad o veracidad;
5. la existencia o ausencia de parcialidad, interés o cualquier otro motivo que pueda reflejarse en su declaración;
6. alguna declaración previa consistente o inconsistente con parte o con todo el testimonio ofrecido;
7. la actitud del testigo hacia el foro donde declara o con respecto a lo declarado, entre otros.

Jurisprudencialmente se ha establecido que la declaración de un testigo para ser creíble, no puede ser inverosímil, físicamente imposible o que por sus contradicciones o su conducta en la silla testifical se haga indigna de crédito¹.

¹ Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981); Villaronga v. Tribunal 74 D.P.R. 331 (1953).

En atención a los factores antes mencionados, otorgamos mayor validez y credibilidad al testimonio prestado por el querellante, ya que el mismo nos pareció genuino y consistente. Su carácter de honestidad nos lleva a pensar que, en efecto, el documento original se sometió sin la referida anotación y que la misma se hizo posteriormente con el propósito de identificar los turnos no asignados, “pendientes” para discutir con el supervisor.

Resulta preciso señalar que el documento original, el cual no fue sometido en evidencia, se encuentra bajo la custodia del Hospital. Según lo declarado por el querellante, el mismo le fue entregado a la Sra. Carmen Castro, quien no compareció a delarar sobre el documento. Nos llama la atención el hecho de que la Sra. Adis Rodríguez, declaró que fue la Sra. Carmen Castro quien le indicó que la anotación “pendiente” en el documento significaba que el empleado no estaba seguro de poder cubrir los turnos. Nos preguntamos pues, ¿porqué no compareció a declarar la señora Castro?.

Consideramos que el testimonio de la Sra. Adis Rodríguez, mayormente constituyó prueba de referencia, además de presentar varias contradicciones.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, resolvemos la controversia planteada en la sumisión emitiendo el siguiente:

L A U D O

Determinamos que el Patrono violó el Convenio Colectivo con relación al Sr. Pedro Rivera Márquez, al no asignarle los turnos “perdiem” solicitados por éste los días 3 y 26 de diciembre de 2005². Se ordena retribuirle al empleado los haberes dejados de percibir en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se certifica el presente Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2006.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 21 de junio de 2006, y se le envía copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. MARGIE ROSARIO
REPRESENTANTE LEGAL
HIMA
PO BOX 4980
CAGUAS PR 00726

² El 3 de diciembre de 2005, (turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.) y el 26 de diciembre de 2005, (turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m.).

SR JOSÉ A. AÑESES
PO BOX 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

SR. ERIC PÉREZ BAYRÓN
VICEPRES. REC. HUMS
HIMA
PO BOX 4980
CAGUAS PR 00726

SR. LUIS RUBIO
REPRESENTANTE
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA